



* 2 0 2 0 4 0 0 5 3 4 4 7 1 *

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20204000534471

Fecha: 30/10/2020 01:12:57 p.m.

Bogotá D.C.

Doctor
VICTOR ALFONSO ORTIZ CEPEDA
Director de Talento Humano
Alcaldía Municipal de Ibagué
encuestath@ibague.gov.co

Referencia: Gerentes públicos
Radicado: 20202060468262 del 23/09/2020

Respetado doctor

En atención al oficio de la referencia, donde solicita concepto sobre si los jefes de oficina se clasificarían como empleado público y gerente público.

Con el fin de contextualizar su pregunta, le señalo que los empleos considerados como de gerencia pública, la Ley 909 de 2004 establece:

“ARTÍCULO 47. Empleos de naturaleza gerencial.

1. Los cargos que conlleven ejercicio de responsabilidad directiva en la administración pública de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial tendrán, a efectos de la presente ley, el carácter de empleos de gerencia pública.

2. Los cargos de gerencia pública son de libre nombramiento y remoción. No obstante, en la provisión de tales empleos, sin perjuicio de las facultades discrecionales inherentes a su naturaleza, los nominadores deberán sujetarse a las previsiones establecidas en el presente título.

3. La gerencia pública comprende todos los empleos del nivel directivo de las entidades y organismos a los cuales se les aplica la presente ley, diferentes de:

a) En el nivel nacional a aquellos cuya nominación dependa del Presidente de la República;

b) En el nivel territorial, a los empleos de secretarios de despacho, de director, gerente; rector de Institución de Educación Superior distinta a los entes universitarios autónomos.

Estos empleos comportan responsabilidad por la gestión y por un conjunto de funciones cuyo ejercicio y resultados son posibles de ser medidos y evaluados.” (Subraya fuera de texto)

De acuerdo con lo previsto en la norma transcrita, se colige que los cargos de libre nombramiento y remoción del nivel directivo en las entidades que conforman la Rama Ejecutiva del poder público, son considerados como gerentes públicos; no obstante, la norma excluye de esta categoría, para el caso

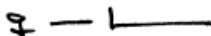
del nivel territorial, a los empleos de secretarios de despacho, de director, gerente; rector de Institución de Educación Superior distinta a los entes universitarios autónomos.

En ese sentido, y atendiendo puntualmente su interrogante, le indico que con el fin de determinar si un empleo de una entidad del nivel territorial que haga parte de la Rama Ejecutiva es considerado como gerente público, el interesado deberá verificar que se trate de un empleo de libre nombramiento y remoción del nivel directivo, y que no se trate de un secretario de despacho, de director, gerente o rector de Institución de Educación Superior distinta a los entes universitarios autónomos. Así pues si los jefes de oficina cumplen con estas condiciones serian considerados como gerentes públicos en su entidad.

Respecto de las normas de administración de los empleados del sector público; me permito indicar que en el link [/eva/es/gestor-normativo](#) podrá encontrar conceptos relacionados con el tema, que han sido emitidos por esta Dirección Técnica.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,



OSWALDO GALEANO CARVAJAL
Asesor
Dirección de Desarrollo Organizacional

Andrea Pardo/ LM Riaño
11202.15